CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-0831 ***FECHA*** 05 MAY 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 02 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante queja radicada bajo el N° YO.2021-10174 de fecha 27 de agosto de 2021, con VITAL N° 0600000000000160635, la comunidad del casco urbano del municipio de Maní, puso en conocimiento ante CORPORINOQUIA (Fol. 1-2), lo siguiente:

> *"(...) Tala de individuo arbóreo por parte del cuerpo de bomberos del municipio de maní sin contar con los debidos permisos ambientales requeridos para dicha actividad. La tala se efectua sobre la via publica en el separador de la misma (...)"*

Mediante Indagación Preliminar No.500.13.1.21.110 del 07 de septiembre de 2021 (fls.3-4), Subdirección de Control y Calidad Ambiental ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 08 de septiembre de 2021, en la calle 5ª entre calles 16 y 17 barrio Florida, jurisdicción del municipio de Maní, departamento de Casanare, dando como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.21.0709 del 11 de octubre de 2021 (fls.5-11).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.21.0709 del 11 de octubre de 2021, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica en la calle 5ª entre calles 16 y 17 barrio Florida, jurisdicción del municipio de Maní, departamento de Casanare, el día 08 de septiembre de 2021, en atención a la queja presentada por tala indiscriminada; emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3.2 INFORMACIÓN GENERAL DE LA VISITA

En atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.21.0110 del 07 de septiembre de 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - "Corporinoquia", realizó visita técnica el día 08 de septiembre de 2021, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación de los hechos contamos con el acompañamiento del señor al señor Ever Jarro quien se identificó con Cédula de Ciudadanía Nro. 1116613054, quien es funcionario del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Maní y se desempeña como maquinista. Nos informó que dicha actividad fue ejecutada por parte de la Alcaldía y como primera instancia, habían realizado la solicitud al Comité de Gestión del Riesgo del Municipio de Maní, nos aportó copia de los documentos que habían sido enviados por parte de la oficina de Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria, Coordinador Gestión del Riesgo del Municipio, donde autorizaron la tala de dichos árboles.

Durante el recorrido se verificó el daño causado, constatando la tala ilegal de tres (3) árboles de la especie Nauno (Albizia guachapele), durante el recorrido se observó tres (3) tocones con diámetros a la altura del tocón entre los 57, 54 y 23 cm y alturas que oscilan entre los 157, 172 y 140 cm. Se menciona que la madera producto de dicha actividad ya no se encontraba en el lugar de los hechos. Por otro lado, no se determinó el tiempo exacto en el que se efectuó dicha actividad, por lo que se determinó ponderarlo como uno (1) según lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, tampoco se determinó que equipos utilizaron para la realización de la tala, es de anotar que estos individuos arbóreos presentaban daños fitosanitarios y que presentaban riesgos para la integridad física a la comunidad del sector.

Para este caso la autorización de Aprovechamiento Forestal no fue solicitada por la Alcaldía Municipal, donde se realizó la afectación, de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente del Decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.3. "Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles".

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con la visita realizada el día 08 de septiembre de 2021, en atención a la indagación Preliminar No. 500.13.1.21.0110 del 07 de septiembre de 2021, y lo evaluado en el proceso de su realización, el presunto infractor es el Municipio de Maní, identificado con el NIT: 8000008456-3, quien ordenó la tala de tres (3) árboles de la especie Nauno (Albizia guachapele); Estas actividades se llevaron a cabo carrera 5ª entre calles 16 y 17 del municipio de Maní (Casanare), de acuerdo a su Informe, estas actividades era necesario retirarlas porque estaban presentando daños fitosanitarios y peligro para la comunidad de este sector. Además, se resuelve que infringió la normatividad vigente del Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia el cual determina que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos por razones de su ubicación, estado fitosanitario o daños mecánicos que estén causando perjuicio, se debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.

Según lo reglamentado en la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, Metodología para la Tasación de Multas numeral 1° artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, expedida por el Misterio de Ambiente y Desarrollo Territorial, actualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios evaluación de la respectiva autorización de aprovechamiento forestal ante Corporinoquia, mencionado en la resolución 500.41 16-1780 del 29 de diciembre del 2016; y la tasa por uso establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018, no se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que la madera obtenida no fue comercializada, respecto al grado de afectación se pondera como "Leve" (16.3), factor de temporalidad hace referencia a uno (1), capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes y/o agravantes, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica del municipio de Maní, corresponde a la categoría 6 de acuerdo a la resolución 190 del 27 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención Ambiental N° 500.13.1.21-0110 del 07 de septiembre 2021, a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, existe méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.21.0709 del 11 de octubre de 2021, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al Municipio de Maní, identificado con el NIT: 800008456-3.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas

ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 08 de septiembre de 2021, se determinó como presunto infractor el Municipio de Maní, identificado con el NIT: 800008456-3, según el Concepto Técnico N° 500.8.2.21.0709 de 11 de octubre de 2021, por realizar tala ilegal de tres (3) árboles de la especie Nauno (Albizia guachapele), durante el recorrido se observó tres (3) tocones con diámetros a la altura del tocón entre los 57, 54 y 23 cm y alturas que oscilan entre los 157, 172 y 140 cm. Estas actividades se llevaron a cabo carrera 5ª entre calles 16 y 17 del municipio de Maní (Casanare). Lo anterior sin contar con el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal expedido por esta Autoridad Ambiental, por lo cual, no está dando cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, se le recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 08 de septiembre de 2021, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en la carrera 5ª entre calles 16 y 17 del municipio de Maní, departamento de Casanare, específicamente en las coordenadas geográficas Latitud N:4°49'00", Longitud W:72°16'57", se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.1.1.9.3. del Decreto 1076 del 2015.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del Municipio de Maní, identificado con el NIT. 800008456-3, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.21.0709 de 11 de octubre de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 08 de septiembre de 2021, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.22.052 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE MANÍ**, identificado con el NIT: 800008456-3, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico No. 500.8.2.21.0709 de 11 de octubre de 2021, hace parte integral del presente acto administrativo, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.052 y que quedará a disposición del municipio investigado para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al representante legal del **MUNICIPIO DE MANÍ**, identificado con NIT: 800008456-3, al correo electrónico: contactenos@mani-casanare.gov.co, o en la Calle 18 N° 3 - 80, Palacio Municipal o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

***Revisó:** María del Pilar Vargas Villamizar / contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022"*

***Proyectó:** Pedro Andrés Álvarez Velásquez / Abogado S.G – CPSP. 120.12.13.22.157 del 25/01/2022*